



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: Contador Público Nacional

REORGANIZACIONES EMPRESARIALES ANÁLISIS DEL IMPACTO IMPOSITIVO

Trabajo de Investigación

POR

Noelia Fernanda Garsiolo

Profesor Tutor

Carlos A. Schestakow

M e n d o z a - 2 0 1 2

INDICE

Introducción	4
CAPÍTULO I – CASOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN FISCAL.....	6
1. Concepto de reorganización en la legislación fiscal.....	6
1.1 Fusión (decreto reglamentario)	6
1.2 Escisión (decreto reglamentario).....	7
1.3 Conjunto económico (decreto reglamentario).....	8
2. Sujetos o patrimonios comprendidos	9
3. Requisitos legales y reglamentarios para la validez fiscal de la reorganización	10
3.1 Mantenimiento de la actividad de la antecesora.....	10
3.2 Mantenimiento de la participación.....	11
3.3 Condiciones adicionales para fusiones y escisiones	11
3.4 Comunicación a la dirección general impositiva. Resolución General N° 2.513	13
3.5 Publicidad e inscripción de la Ley 19.550	18
3.6 Incumplimiento de los requisitos	18
3.7 No inclusión en el régimen. Dictamen (DAT) N° 23/2005.....	18
4. Fecha de la reorganización.....	19
CAPÍTULO II – ATRIBUTOS FISCALES TRANSFERIBLES	20
1. Fundamento.....	20
2. Efectos.....	20
2.1 Favorables	21
2.2 Inocuos o desfavorables	22
3. Carácter enunciativo.....	23
4. Modo de traslado de los atributos.....	23
5. El ahorro impositivo como propósito empresarial	24
CAPÍTULO III – TRATAMIENTO EN OTROS IMPUESTOS.....	25
1. Impuestos nacionales y provinciales	25
1.1 Impuesto al Valor Agregado. Dictamen (DAT) N° 71/1998.....	27
1.2 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Dictamen (DAT) N° 46/2005	28
CAPÍTULO IV – SITUACIONES PARTICULARES	29
1. Reorganización internacional	29
1.1 Modelos básicos de reorganización internacional.....	29
1.2 La neutralidad tributaria.....	31

1.3 Normativa local.....	31
2. Transformaciones empresariales	32
3. Transformaciones societarias	32
4. Diagrama ilustrativo de la transformación societaria y empresaria	34
5. Compras de empresas “apalancadas”	34
6. Permanencia de la participación en fusiones sucesivas.....	35
CAPÍTULO V – LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	36
Cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia.....	36
Conclusiones	38
Bibliografía utilizada.....	40

INTRODUCCIÓN

La reorganización, reestructuración o reingeniería, alude a los procesos que enfrentan las organizaciones para adecuarse a los permanentes cambios del mercado y así lograr, o mantener, niveles de competitividad y eficiencia.¹

Tales procesos se pueden llevar a cabo mediante la venta de activos, de acciones o cuotas sociales; o a través de actos de asociación o escisión de sociedades, realizando o no, aportes a las nuevas sociedades.²

Desde la perspectiva fiscal, la principal problemática que implican estos procesos es si los mayores valores asignados a los bienes de las empresas reorganizadas deben o no, considerarse beneficios realizados y gravables.

En principio, las transferencias que involucran estos hechos, están gravadas. En efecto, la Ley de Impuesto a las Ganancias (en adelante “la ley”) dispone que las ganancias provenientes del incremento del valor de los bienes serán reconocidas cuando se produzca la *enajenación* de los mismos, aclarando en su artículo 3 que “*se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades, y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso*”. Asimismo, en caso de disolución, retiro o reducción del capital de las sociedades de personas, de responsabilidad limitada, en comandita simple, en comandita por acciones, o de explotaciones unipersonales, los bienes adjudicados a los socios se considerarán realizados por la sociedad al valor de plaza de los bienes al momento de su adjudicación (art. 71 del Decreto Reglamentario), por consiguiente las diferencias que pudieran surgir entre dicho precio de plaza y el valor original de los bienes también están gravadas por el impuesto.³

Sin embargo, se ha previsto una serie de disposiciones que permiten que determinadas reorganizaciones empresariales sean llevadas a cabo libres de impuestos. En general, estas situaciones se dan en casos en que no hay un cambio real en la propiedad de los bienes, o dicho cambio no es lo suficientemente relevante como para asignarle consecuencias impositivas.

De esta manera, el legislador ha buscado no restringir el mejor desenvolvimiento de los negocios y a la vez, con ciertos requisitos, evitar reorganizaciones que persigan exclusivamente los

¹ GALIMBERTI, M. Blanca, La regularización de sociedades. Un instituto incluido dentro del régimen de reorganización empresarial libre de impuestos., [en línea], 3 febrero 1998, <http://www.galimbertiabogados.com/notas/18.doc> [Abril, 2009]

² RAIMONDI, Carlos A., ATCHABAHIAN, Adolfo. Impuesto a las ganancias. Texto ordenado en 1997 de la ley del impuesto (modificado por leyes 24.885, 24.919, 25.057, 25.063, y 25.239) y reglamento aprobado por Dto. 1344/98 (modificado por Dtos. 1531/98, 254/99, 485/99, 679/99, 1045/99 y 290/2000), 3ª ed., (Bs. As., Ediciones Depalma, 2000), pág. 723.

³ ABACA, Alejandro, Reorganización de sociedades, Cátedra de Teoría y Técnica Impositiva I, F.C.E., Universidad del Aconcagua, Año 2002.

beneficios fiscales, encubriendo verdaderas ventas de fondos de comercio o adjudicaciones de bienes a socios que retiran capital.

CAPÍTULO I

CASOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN FISCAL

1. CONCEPTO DE REORGANIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN FISCAL

La ley si bien no define el instituto de la reorganización considera comprendidos en este concepto:

- a) *“La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme, o por absorción de una de ellas;*
- b) *La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera;*
- c) *Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.”*⁴

Cabe destacar que, aunque esta norma se ha basado en la Ley de Sociedades Comerciales, es más amplia que ésta, incluyendo en el régimen no sólo a los tipos sociales regulares, sino también a sociedades de hecho, irregulares, e incluso explotaciones unipersonales.

1.1 Fusión (Decreto Reglamentario)⁵

La reorganización por fusión se entiende en dos casos:

- a) Cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, siempre que por lo menos el 80 % del capital de la nueva entidad, pertenezca en ese momento de la fusión, a los titulares de las antecesoras.
- b) Cuando una sociedad ya existente incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse, siempre que el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante represente por lo menos el 80 % del capital de la o las incorporadas.

⁴Artículo 77, Ley 20.628, Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997, 11/07/97.

⁵Artículo 105 inciso a, Decreto 1344/98, Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 19/11/98.

Al respecto, la doctrina⁶ entiende que la disposición reglamentaria va más lejos que la ley y desvirtúa el concepto de fusión de la ley de sociedades, ya que las fusiones generalmente se dan entre entes distintos jurídica y económicamente.

1.2 Escisión (Decreto Reglamentario)⁷

Las situaciones que pueden presentarse son las siguientes:

- a) Una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente.
- b) Una sociedad destina parte de su patrimonio a la creación de una nueva sociedad.
- c) Una sociedad participa, con parte de su patrimonio, junto con otra sociedad existente en la creación de una nueva sociedad.
- d) Una sociedad se fracciona en empresas jurídica y económicamente independientes.

Siempre que para los supuestos contemplados en a) y c), el valor de la participación correspondiente a los titulares de la sociedad escindida en el capital de la existente o en el capital que se forme al integrar con ella una nueva sociedad, no sea inferior a aquel que represente, por lo menos, el 80 % sobre el patrimonio destinado a tal fin, entendiendo que los titulares de las sociedad escindidas deben mantener en la nueva sociedad un importe de participación que represente, al menos, el 80% del patrimonio escindido.

Para las situaciones comentadas en los puntos b) y d), se establece que el 80% del capital de las nuevas entidades, consideradas en conjunto, pertenezca a los titulares de la entidad predecesora.

En este caso la doctrina⁸ también considera excesivo el requisito reglamentario al igual que lo hace en cuanto a la fusión.

La norma analizada incluye una última expresión: *La escisión o división importa en todos los supuestos la reducción proporcional del capital.*⁹ REIG¹⁰ aclara que nada obsta a que inmediatamente después de la división los mismos socios realicen aportes adicionales de capital, o ingresen nuevos socios, de manera que el capital se mantenga o aumente respecto del existente en la sociedad que se reorganiza.

⁶ Concuerdan al respecto, ASOREY, Rubén O., Reorganizaciones empresariales. Aspectos societarios, fiscales, antimonopólicos, e internacionales. (Bs. As., La Ley, 1996), pág. 52 y JARACH, Dino. Impuesto a las ganancias. (Bs. As., Ediciones Cangallo, 1980), pág. 245.

⁷ Artículo 105 inciso b, Decreto 1344/98, Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 19/11/98.

⁸ ASOREY, op. cit., pág. 81 y JARACH, op. cit., pág. 246.

⁹ Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias Op. Cit.

¹⁰ REIG, Enrique J., GEBHARDT, Jorge y MALVITANO, Rubén. Impuesto a las ganancias. Estudio teórico – práctico a la luz de la teoría general del impuesto a la renta. 14ta. ed. (Bs. As., Ediciones Macchi, 2006), pág. 932.

1.3 Conjunto Económico (Decreto Reglamentario)¹¹

Según el decreto reglamentario existirá conjunto económico cuando:

- el 80% o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socio o accionista de la empresa que se reorganiza. Además,
- éstos deberán mantener individualmente en la nueva sociedad, al momento de la transformación, no menos del 80% del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora.

Esta figura ha sido descrita en forma precaria tanto en ley como en su decreto, lo cual ha generado la asistencia permanente de la jurisprudencia administrativa y judicial¹². Para precisar sus alcances “la Dirección ha interpretado que únicamente quedan comprendidas las ventas de fondos de comercio entre entes de un mismo conjunto económico, donde la sociedad receptora emite acciones como forma de pago del fondo de comercio aportado por otro ente integrante del mismo conjunto económico.”¹³ “Esta opinión ha sido criticada, sosteniéndose que lo esencial es si la transferencia implica una reorganización empresarial trascendente, y no sólo la mera cesión de un bien o conjunto de bienes”.¹⁴

Raimondi y Atchabahian¹⁵ exponen sobre el tema que no es necesario que exista una sociedad nueva ni continuadora, pues si la hubiera sería indiferente la existencia de un conjunto económico. Precisamente la exigencia de que exista conjunto económico desde antes de la venta o transferencia es porque tanto el ente transferente como el transferido ya existían. En estos casos no hay pérdida de la personalidad ni transferencia de una empresa o fondo de comercio en forma integral (pues si lo hubiera encuadraría en los casos de fusión o escisión antes mencionados), lo que conduce a que no sea posible el traslado de atributos fiscales, salvo el valor impositivo de los bienes objeto de la transferencia.

“Un problema de larga data se presenta al momento de encuadrar las fusiones o escisiones producidas entre sociedades pertenecientes a un mismo conjunto económico.”¹⁶ El tema no es menor ya que los requisitos para que sea aceptada la reorganización empresarial y los beneficios previstos por la ley no son los mismos en las distintas figuras.¹⁷ “La escasa jurisprudencia judicial existente en la materia muestra una tendencia a catalogar esta clase de procesos como operaciones realizadas en un

¹¹ Artículo 105 inciso c, Decreto 1344/98, Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 19/11/98.

¹² HALLADJIAN César. Reorganización de empresas: análisis de sus principales aspectos, ERREPAR [en línea], <http://www.errepar.com> [Septiembre, 2011].

¹³ Dictámenes (DATJ) 45/1979 y (DAT) 82/1998, citado por HALLADJIAN César op.cit. en nota 7.

¹⁴ REIG Enrique, citado por HALLADJIAN César, op. cit.

¹⁵ RAIMONDI y ATCHABAHIAN, op. cit., pág. 742.

¹⁶ HALLADJIAN, op. cit.

¹⁷ HALLADJIAN, op. cit.

*conjunto económico, resultando de aplicación el instituto previsto en el artículo 77, inciso c) de la LIG*¹⁸

2. SUJETOS O PATRIMONIOS COMPRENDIDOS

Dentro de los sujetos o patrimonios comprendidos dentro del régimen podemos ubicar:

- Sociedades: comerciales (según la Ley 19.550), civiles, y demás sociedades que son tales de acuerdo al principio de tipicidad de la ley argentina
- Fondos de Comercio (según la Ley 11.867)
- Empresas o explotaciones de cualquier naturaleza.¹⁹

Algunos de ellos son tratados específicamente en dictámenes:

Dictamen (DATJ) 42/1974: por el cual se admite la disolución de una sociedad para ser continuada por una explotación unipersonal²⁰, y aclara el dictamen, “*si bien la terminología usada por la ley y el reglamento hacen dudar sobre la procedencia de incluir en dichas normas a formas no societarias, dicha Sección se inclina, por razones de equidad en los fines legales, a considerar involucradas a las empresas unipersonales dentro del tratamiento impositivo estatuido por el artículo 71 citado*”.²¹

Dictamen (DATJ) 13/1980²²: acepta la reorganización de una sociedad de hecho que se divide en una explotación unipersonal y una sociedad irregular.²³

Dictamen (DALTT) 23/1988²⁴: admite al proceso en el cual la sucursal de una empresa extranjera se reorganiza transfiriendo sus bienes a una sociedad constituida en el país por el titular de la mencionada sucursal.²⁵

Sin embargo quedan exceptuados:

- *“Resultados en cabeza de los socios por el aporte de bienes a sociedades.*
- *Resultados en cabeza de las sociedades por adjudicación de bienes a socios, incluso en caso de disolución, excepto algunas de las situaciones en que aquéllos continúen la actividad.*
- *Resultados en cabeza de condóminos por división de condominios.*
- *Demás resultados no beneficiados por el régimen que se comenta.*

¹⁸ HALLADJIAN, op. cit.

¹⁹ SCHESTAKOW, Carlos A., Fusiones y Escisiones. Aspectos tributarios, Cátedra de Teoría y Técnica Impositiva II, F.C.E., Universidad Nacional de Cuyo, Año 2011.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Dictamen 42/1974, Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos, 27/08/74.

²² Dictamen 13/1980, Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos, 11/07/80.

²³ SCHESTAKOW, op.cit.

²⁴ Dictamen 23/1988, Dirección de Asuntos Legales y Técnica Tributaria, 10/02/88.

²⁵ SCHESTAKOW, op.cit.

- *Resultados que, habiendo sido beneficiados por el régimen de reorganización, se producen al caducar éste por alguna de las causales previstas en la ley*”.²⁶

3. REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA LA VALIDEZ FISCAL DE LA REORGANIZACIÓN

3.1 Mantenimiento de la actividad de la antecesora

La ley establece que la o las entidades continuadoras deberán proseguir durante un lapso no inferior a 2 años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con la misma. Por su parte, el decreto reglamentario precisa para el caso de fusión y escisión, deberán continuar desarrollando *“alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquellas –permanencia de la explotación dentro del mismo ramo- , de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras”*²⁷ (no diversificación). El dictamen 45/2009 (DAT) dice al respecto: *“la identidad de objeto amerita que las empresas antecesoras deben poseer actividades que generen tanto ingresos como costos y gastos cuyo origen sea análogo y esté dado por operaciones integrantes del mismo proceso comercial o productivo, por cuanto lo contrario podría plantear la intención de aprovechar en la continuadora determinadas ventajas impositivas”*²⁸.

ASOREY²⁹ habla de la necesidad de modificar esta norma, eliminando el requisito de las características similares de los bienes y/o servicios, ya que algunas reorganizaciones se realizan con la característica de sustituir, modificar o alterar los servicios o productos que se prestaban o vendían, siendo en estos casos lo más acertado, exigir el mantenimiento de alguna de las actividades (principales o complementarias, en forma total o parcial); o una integración horizontal y/o vertical (aquella que coadyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad, de acuerdo al art. 108 del reglamento). Persiguiendo el espíritu de eficiencia de los procesos reorganizativos, pero no alejándose de la ley, el dictamen anteriormente citado expresa para un caso en particular, en línea con Asorey, lo siguiente:

²⁶ SCHESTAKOW, op.cit.

²⁷ Artículo 105 Pto II, Decreto 1344/98, Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 19/11/98.

²⁸ Dictamen 45/2009, Dirección de Asesoría Técnica, 23/07/09.

²⁹ ASOREY, Rubén O., Reorganizaciones empresariales. Aspectos societarios, fiscales, antimonopólicos, e internacionales. (Bs. As., La Ley, 1996), pág. 50.

“No se vislumbra del proceso de fusión por absorción planteado la búsqueda de una mayor eficiencia a través de la misma, ya que las salas de juego de azar de la absorbente se encuentran ubicadas en localidades disímiles a las de los hoteles explotados por la absorbida, no pudiendo de esta manera hablarse de complementariedad alguna entre entretenimientos y explotación hotelera como lo pretende la consultante”³⁰.

3.2 Mantenimiento de la participación

Este requisito establece que el o los titulares de las empresas antecesoras deben mantener por un lapso de por lo menos 2 años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las entidades continuadoras.

La ley se refiere a un importe de participación, y no a un porcentaje. Es decir que es posible perder participación relativa en la entidad continuadora, con la condición de que no sea disminuido el valor absoluto poseído al momento de la reorganización.³¹

El art. 77 exime de este requisito a las empresas continuadoras que coticen sus acciones en mercado autorregulados bursátiles, sustituyéndolo por la exigencia de que mantengan esa cotización por un lapso no inferior a 2 años contados desde la fecha de la reorganización. Estas medidas crean, según REIG, GEBHARDT y MALVITANO³², una excepción no justificada, *“a favor de las sociedades que cotizan en bolsas de valores, e impulsa a quienes deseen fusionar o escindir sus empresas y vender luego sus participaciones, venta que les haría incumplir el requisito no cotizando en bolsas, a que lo hagan con el solo fin de gozar esa franquicia fiscal”*.

Por otra parte incorpora requisitos adicionales para el traslado de los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas, al establecer que estos atributos fiscales sólo serán trasladables cuando: los titulares de la o las empresas antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a 2 años a la fecha de la reorganización por lo menos el 80% de su participación en el capital de esas empresas. Se exceptúa de esta condición cuando estas últimas coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles.

3.3 Condiciones adicionales para fusiones y escisiones

El reglamento en su artículo 105 apartado I y III incorpora dos condiciones adicionales a las exigidas por ley para los casos de fusiones y escisiones, a saber:

³⁰ Dictamen 45/2009, op. cit.

³¹ Concuerdan al respecto, ASOREY, op. cit., pág. 54, RAIMONDI y ATCHABAHIAN, op. cit., pág. 733 y REIG, GEBHARDT y MALVITANO, op. cit., pág. 940.

³² REIG, GEBHARDT y MALVITANO, op. cit., pág. 943.

◇ **Empresa en marcha**

Exige que a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha. Se entiende que tal condición se cumple cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o, cuando habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización.

El objetivo que persigue este requisito según Julián Martín³³ es evitar falsas reorganizaciones, como sería el caso de una empresa que pudiera cesar en sus actividades con una situación de quebrantos impositivos y para que los mismos sean absorbidos por otra empresa, se resuelve la fusión de ambas. Adicionalmente, la última modificación de la Ley 20.628, incorpora como requisito el de mantenimiento de capital anteriormente mencionado, para evitar estos escenarios evasivos.

◇ **Actividades anteriores iguales o vinculadas**

También se requiere que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la del cese, si el mismo se hubiere producido dentro de los 18 meses anteriores a tal fecha.

Estos requisitos son objetados por Asorey³⁴ al considerar que no se encuentran comprendidos en la letra ni en el espíritu del legislador. Aunque también considera una exigencia justa, ya que perseguiría evitar las reorganizaciones con fines exclusivamente fiscales. Por su parte Reig³⁵ también considera el avance del decreto reglamentario sobre la letra de la ley y agrega la existencia de problemas interpretativos respecto de lo que involucra el desarrollo de actividades. Plantea si es suficiente que la empresa se encuentre en una etapa de organización y planeamiento y sólo haya tenido principio de ejecución; o estando gozando de un beneficio promocional aún no haya comenzado la ejecución de su proyecto. Frente a estas situaciones sostiene que si la entidad, en el lapso de su existencia, inferior a los 12 meses, aún no ha iniciado sus actividades, el instituto igualmente debería aplicarse, si el propósito de la reorganización es llevar a cabo la ejecución del proyecto dentro de una mejor estructura organizativa, realizando actividades iguales o vinculadas.

³³ MARTÍN, Julián A., Impuesto a las ganancias. Análisis integral técnico y práctico. 2ª. ed. (Bs. As. Editorial Tributaria, 1995) pág. 340.

³⁴ ASOREY, op. cit., pág. 58/59.

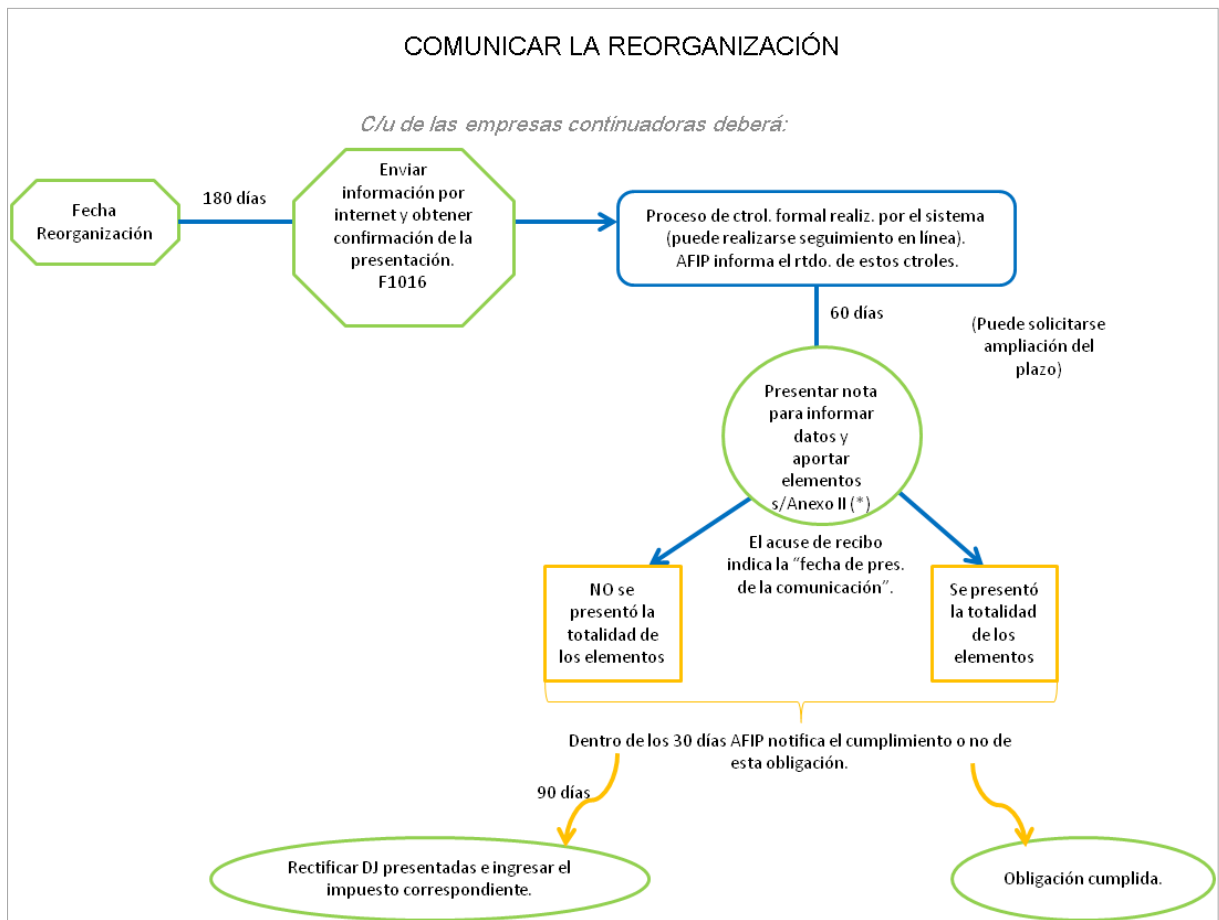
³⁵ REIG, GEBHARDT y MALVITANO, op. cit., pág. 935.

3.4 Comunicación a la Dirección General Impositiva. Resolución General N° 2.513

Deberá comunicarse la reorganización a la A.F.I.P. – D.G.I. en los plazos y condiciones que ésta determine, los cuales se encuentran contenidos en la Res. Gral. 2.513/2008.

En el Esquema I se sintetizan los pasos a seguir para comunicar la reorganización según la mencionada resolución:

ESQUEMA 1 - COMUNICAR LA REORGANIZACIÓN



FUENTE – Interpretación personal a partir de la Resolución General A.F.I.P. 2.513/2008, 31/10/08.

Superado el proceso de control formal, se debe presentar una nota para informar los datos y aportar los elementos que indica el Anexo II de la Res. Gral. 2.513/2008. Estos difieren, según se trate de un caso de fusión, escisión o conjunto económico. En la Tabla 1 puede observarse con claridad la información requerida en uno y otro caso.

TABLA 1 INFORMACIÓN A SUMINISTRAR Y DOC. A ACOMPAÑAR SEGÚN ANEXO II DE RES. GRAL. 2.513/2008

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR Y DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR	
EN LOS CASOS DE FUSIÓN O ESCISIÓN	EN LOS CASOS DE VENTA Y TRANSFERENCIA ENTRE ENTIDADES JURÍDICAS INDEPENDIENTES QUE CONSTITUYEN UN MISMO CONJUNTO ECONÓMICO
1. Copia del acuse de recibo de la transmisión de la comunicación vía "Internet".	1. Copia del acuse de recibo de la transmisión de la comunicación vía "Internet".
2. Formulario de declaración jurada emitido por el respectivo programa aplicativo.	2. Formulario de declaración jurada emitido por el respectivo programa aplicativo.
3. Copia de la constancia de haber cumplido el requisito de publicidad establecido en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias.	3. Copia de la constancia de haber cumplido el requisito de publicidad establecido en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias y/o en la Ley N° 11.867.
4. Copia de la escritura o instrumento privado mediante el cual se formalizó el acuerdo definitivo de fusión/escisión.	
5. Copia de la constancia de inscripción de la reorganización en el Registro Público de Comercio y/o en la Inspección General de Justicia o el organismo judicial o administrativo —que en cada jurisdicción determinen las leyes locales— que tenga a su cargo el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y demás funciones registrales societarias. En el supuesto que no hubiera sido otorgada, deberá aportarse la documentación que acredite la iniciación de los trámites respectivos en la que conste el número asignado por las autoridades competentes.	4. Copia de la constancia de inscripción de la reorganización, cuando correspondiere, en el Registro Público de Comercio y/o en la Inspección General de Justicia o el organismo judicial o administrativo que, conforme determinen las leyes locales, tenga a su cargo el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y demás funciones registrales societarias. En el supuesto que no hubiera sido otorgada, deberá aportarse la documentación que acredite la iniciación de los trámites respectivos en la que conste el número asignado por las autoridades competentes.
6. FUSIÓN: Copia de la constancia de inscripción de la disolución de la/s sociedad/es absorbida/s en el Registro Público de Comercio y/o en la Inspección General de Justicia o el	

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR Y DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR	
EN LOS CASOS DE FUSIÓN O ESCISIÓN	EN LOS CASOS DE VENTA Y TRANSFERENCIA ENTRE ENTIDADES JURÍDICAS INDEPENDIENTES QUE CONSTITUYEN UN MISMO CONJUNTO ECONÓMICO
organismo judicial o administrativo que, conforme determinen las leyes locales, tenga a su cargo el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y demás funciones registrales societarias. Cuando el mismo se encuentre pendiente de resolución se deberá acreditar el inicio de su tramitación en cuya documentación conste el número asignado por las autoridades competentes.	
7. Copia de la constancia de autorización de la reorganización emitida por los organismos o entes reguladores o de control —Comisión Nacional de Valores, Secretaría de Comunicaciones, Tribunal de Defensa de la Competencia, etc.—, de corresponder. En el supuesto que la misma no hubiese sido otorgada, deberá aportarse la documentación que acredite el inicio del trámite de solicitud de la respectiva autorización.	5. Copia de la constancia de autorización de la reorganización emitida por los organismos o entes reguladores o de control —Comisión Nacional de Valores, Secretaría de Comunicaciones, Tribunal de Defensa de la Competencia, etc.—, de corresponder. En el supuesto que la misma no hubiese sido otorgada, deberá aportarse la documentación que acredite el inicio del trámite de solicitud de la respectiva autorización.
8. Copia de las actas o instrumentos en los que consten las resoluciones sociales aprobatorias de fusión/escisión.	6. Copia del contrato de la transferencia del fondo de comercio.
9. Balances especiales de fusión/escisión de las sociedades reorganizadas.	
10. FUSIÓN: Balance consolidado de las sociedades que se fusionan. ESCISIÓN: Balance de la sociedad escindida, en el que consten separadamente los bienes que permanecen en el patrimonio de dicha sociedad y los que son objeto de transmisión a la nueva sociedad o las nuevas sociedades, exponiéndose en columnas comparativas los rubros con sus respectivos	

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR Y DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR	
EN LOS CASOS DE FUSIÓN O ESCISIÓN	EN LOS CASOS DE VENTA Y TRANSFERENCIA ENTRE ENTIDADES JURÍDICAS INDEPENDIENTES QUE CONSTITUYEN UN MISMO CONJUNTO ECONÓMICO
datos, anteriores y posteriores a la escisión.	
11. Detalle de los bienes y deudas de las empresas reorganizadas (sólo cuando las mismas sean unipersonales o sociedades de hecho o irregulares) al momento de la reorganización con su respectiva valuación, el cual deberá estar suscripto por el profesional certificante — contador público independiente— y la firma legalizada por el consejo profesional, colegio o entidad que ejerza el control de la matrícula.	7. Detalle de los bienes y deudas de las empresas reorganizadas (sólo cuando las mismas sean unipersonales o sociedades de hecho o irregulares) al momento de la reorganización con su respectiva valuación, el cual deberá estar suscripto por el profesional certificante — contador público independiente— y la firma legalizada por el consejo profesional, colegio o entidad que ejerza el control de la matrícula.
12. FUSIÓN: Copia del estatuto o contrato de constitución de las empresas reorganizadas. ESCISIÓN: Copia del contrato o estatuto de la nueva o nuevas sociedades producto de la escisión y de la o las sociedades escindidas y de la reforma del contrato o estatuto de la escindida y, en su caso, constancia de inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio y/o en la Inspección General de Justicia o el organismo judicial o administrativo que, conforme determinen las leyes locales, tenga a su cargo el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y demás funciones registrales societarias, de la/s sociedad/es que destinan la totalidad de su patrimonio a la creación de sociedades nuevas y/o sociedades existentes. Cuando la misma se encuentre pendiente de resolución deberá acreditarse el inicio de su tramitación en cuya documentación conste el número asignado por las autoridades competentes.	
13. De corresponder, detalle de las normas particulares que otorgan beneficios	8. Detalle de las normas particulares que otorgan beneficios promocionales y demás beneficios

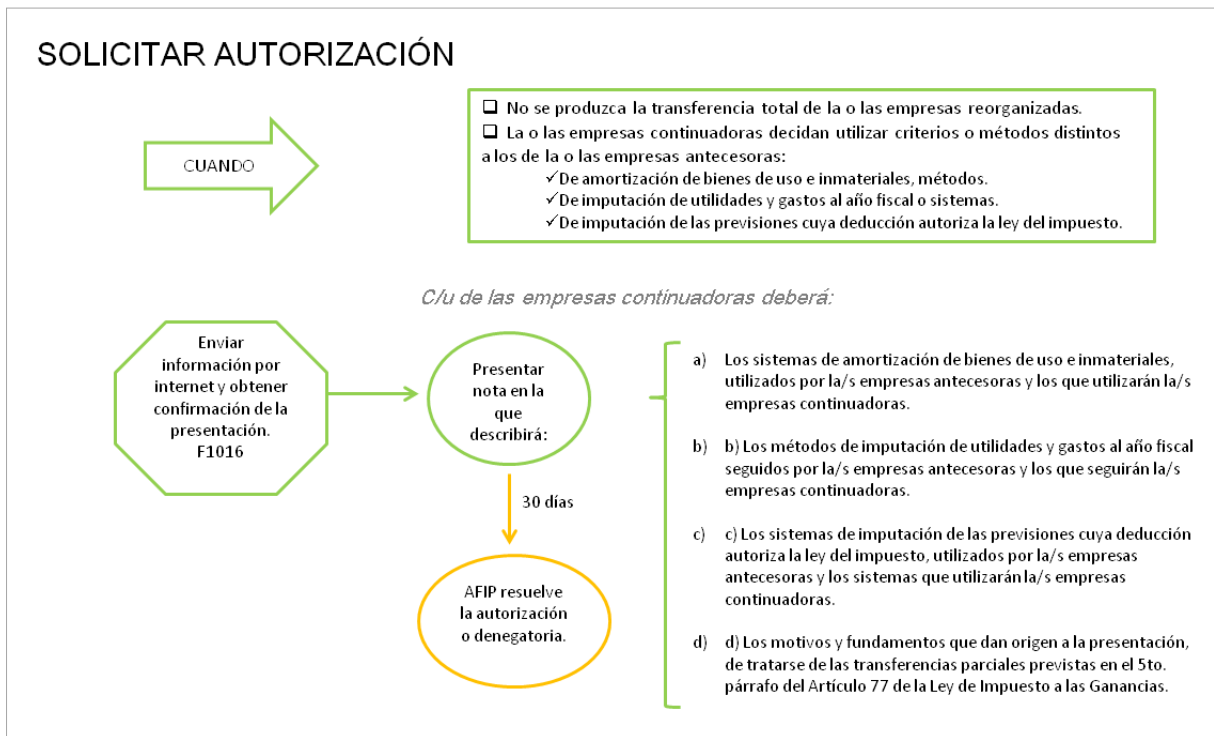
INFORMACIÓN A SUMINISTRAR Y DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR	
EN LOS CASOS DE FUSIÓN O ESCISIÓN	EN LOS CASOS DE VENTA Y TRANSFERENCIA ENTRE ENTIDADES JURÍDICAS INDEPENDIENTES QUE CONSTITUYEN UN MISMO CONJUNTO ECONÓMICO
promocionales y demás beneficios impositivos o previsionales a la empresa antecesora.	impositivos y/o previsionales a la empresa antecesora.
Las copias que correspondan presentarse de acuerdo con lo previsto en esta resolución general, deberán estar acompañadas del respectivo original para su constatación por este Organismo. En su defecto, la copia deberá estar debidamente autenticada por autoridad notarial.	

FUENTE – Interpretación personal a partir de la Resolución General A.F.I.P. 2.513/2008, 31/10/08.

3.4.1 Solicitud de autorizaciones

En los casos en que no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas o se desee cambiar los métodos utilizados por la antecesora en la continuadora deben cumplirse las disposiciones de la Res. Gral. 2.513/2008, las cuales son descriptas en el Esquema 2.

ESQUEMA 2 – SOLICITAR AUTORIZACIÓN



FUENTE – Interpretación personal a partir de la Resolución General A.F.I.P. 2.513/2008, 31/10/08.

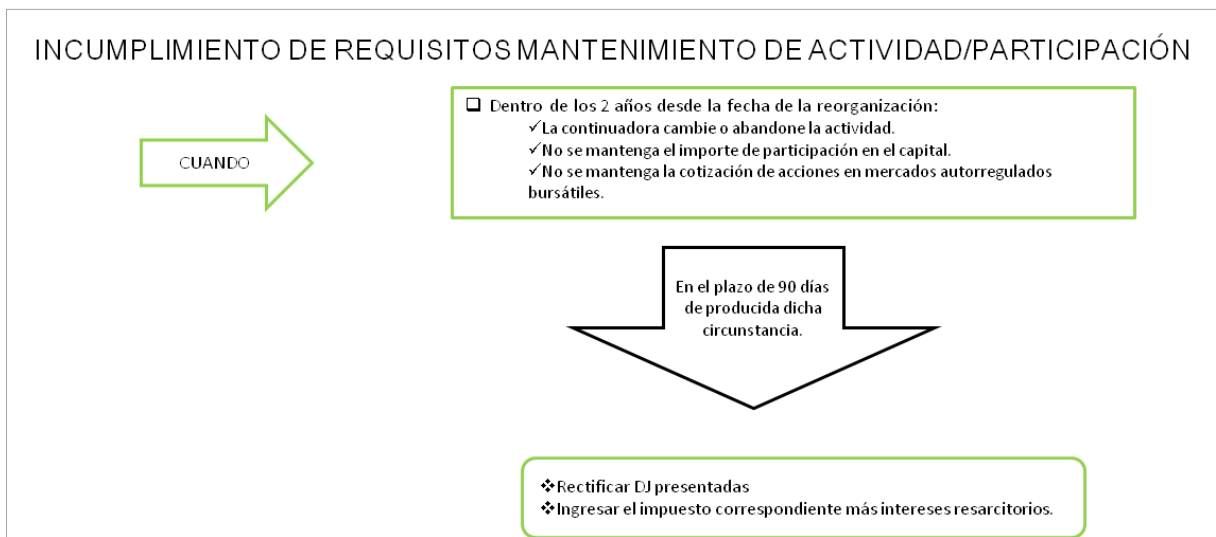
3.5 Publicidad e Inscripción de la Ley 19.550

El art. 105 del reglamento exige como condición para que las fusiones y escisiones gocen de los beneficios de la reorganización impositiva, el cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales.

3.6 Incumplimiento de los requisitos

El Esquema 3 muestra las consecuencias del incumplimiento de mantenimiento de la actividad o de la participación según las disposiciones de la resolución.

ESQUEMA 3 – INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD Y DE LA PARTICIPACIÓN



FUENTE – Interpretación personal a partir de la Resolución General A.F.I.P. 2.513/2008, 31/10/08.

3.7 No inclusión en el régimen. Dictamen (DAT) N° 23/2005

En los casos de transferencia de fondos de comercio entre dos entidades de un mismo conjunto económico, el fisco opina que de haber existido dinero u otra contraprestación que no sea la de acciones o títulos representativos del patrimonio que se transfiere, no deberá otorgarse los beneficios de una reorganización societaria.³⁶

³⁶ Dictamen 23/2005, Dirección de Asesoría Técnica, 23/04/05.

4. FECHA DE LA REORGANIZACIÓN

Se entiende por fecha de la reorganización aquella en que la o las empresas continuadoras comienzan con la o las actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

CAPÍTULO II

ATRIBUTOS FISCALES TRANSFERIBLES

1. FUNDAMENTO

Los atributos fiscales de los entes que se reorganizan resultan transferibles en virtud del texto de la ley. Sin embargo, R. Asorey³⁷ indaga más allá de esta norma particular, mostrando que es necesario tomar un criterio que fundamente este traslado. Así menciona el caso de la “Papelera Pedotti, S.A.”, en la que el traslado de los quebrantos era aceptable, aún antes de la vigencia de la ley 18.527, pues ello era una consecuencia de la naturaleza misma de la fusión. Asorey³⁸ se une a Giuliani Fonrouge y Raimondi Atchabahian entre otros al tomar como fundamento del traslado a la universalidad de la transmisión que se produce en estos casos, sin embargo considera que la ausencia de tal universalidad no obstaculiza la sucesión cuando la legislación así lo disponga.

2. EFECTOS

El primer efecto de una reorganización es que los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la misma no estarán alcanzados por el impuesto. De esta manera, los gastos que ocasione la operación no serán deducibles para las empresas antecesoras, considerando que las deducciones admitidas son aquellas necesarias para “*obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas*”³⁹. A su vez, las continuadoras podrán considerarlas como gastos de organización en función del art. 87 inciso C de la ley.

El segundo efecto lo constituye el traslado de los siguientes derechos y obligaciones, los cuales han sido clasificados por Raimondi y Atchabahian⁴⁰ en favorables e inoctrinos o desfavorables, los cuales se exponen a continuación:

³⁷ ASOREY. Op. Cit., pág. 119.

³⁸ *Ibidem*, pág. 120.

³⁹ Artículo 80, Ley 20.628 Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997, 11/07/97.

⁴⁰ RAIMONDI Y ATCHABAHIAN, op. cit., pág. 726/730.

2.1 Favorables

Son efectos susceptibles de favorecer al contribuyente:

- Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados (art. 78, punto 1);
*“El quebranto impositivo, en cuanto consignado en la declaración jurada del impuesto, importa un derecho eventual que se materializará en un crédito del contribuyente recién cuando en sus posteriores presentaciones, determine ganancias neta sujetas a impuesto y en tanto que éste lo aplique a su cancelación. Sólo en ese supuesto se concreta la conditio juris establecida por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.”*⁴¹

Así podemos mencionar tres condiciones básicas para gozar del beneficio:

- Existencia de ganancias futuras
- Voluntad del contribuyente de aplicar este crédito a la cancelación de impuesto que surja de esas ganancias.
- Que el derecho no haya caducado, siendo el plazo en estos casos de 5 años según lo establece la ley.

Cabe aclarar que esta posibilidad sólo sirve a las sociedades de capital, pues las empresas unipersonales o las sociedades de personas no pueden trasladar quebrantos ya que éstos pertenecen a sus socios o dueños.

- La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia (art. 78, punto 6);

Es decir, se debe conservar el valor residual actualizado. Esto lleva aparejado conservar:

- ◇ Los sistemas de amortización (art. 78, punto 8) y la vida útil asignada y restante de los bienes.
- ◇ El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 67, cuando de ello depende el tratamiento fiscal (art. 78, punto 10). Por ejemplo, la norma contempla el traslado, en caso de venta y reemplazo, del cómputo del plazo de más de 2 años de afectación del inmueble a la actividad, de 1 año para cumplir con la opción de reemplazo y de 4 años para finalizar la construcción.

⁴¹BRACCIA Mariano F., citado por RUBIOLO, Nicolás, Tesis: Reestructuraciones empresariales libres de impuestos, [en línea], 2007, <http://www.hitsmakers.com.ar/rubiolo/esp/Reestructuraciones%20empresariales%20libres%20de%20impuestos.pdf> [Abril, 2011].

2.2 Inocuos o desfavorables

Son efectos inocuos o francamente desfavorables:

- Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal (art. 78, punto 9);
Esta norma puede implicar una restricción en contra de la reorganización, si las opciones de la o las antecesoras fueron erróneas, será obligatorio aceptar esta decisión. En cambio, puede implicar verse beneficiada, en caso de que por ejemplo, la fusión con una empresa que aplique criterios más convenientes, permita el cambio de método sin autorización previa, evitando la resistencia del fisco.
- Los cargos diferidos no deducidos (art. 78, punto 4);
Se trata de los gastos imputables contra resultados de ejercicios futuros, siendo en tales casos evidente que la reorganización no debe impedir esta imputación.
- Los sistemas de imputación de las provisiones (art. 78, punto 11);
La ley autoriza realizar provisiones contra malos créditos. Esta opción puede ser cambiada en cualquier momento, previa autorización de la A.F.I.P., no introduciendo con este punto ningún cambio.
- Saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros (art. 78, punto 3);
La ley contiene un solo caso al que puede ser aplicable una franquicia con esas características: la deducción de primas de seguro de vida, pero como atañe a personas físicas, resulta intrascendente.
- Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes (art. 78, punto 7);
Si una empresa antecesora hubiere gozado de alguna franquicia en el impuesto a las ganancias, condicionada al mantenimiento de existencias, la continuadora queda obligada por esa condición.
- Mantenimiento de regímenes de promoción (art. 78, punto 5);
Si la empresa beneficiaria del régimen de promoción por medio de una fusión o escisión, pierde su personería, quedando encuadrada esta reorganización en los términos del artículo 77, o no, en ambos casos deberá obtener opinión favorable de la autoridad concedente.
- Otros derechos y obligaciones

3. CARÁCTER ENUNCIATIVO

Continuando con el fundamento que da origen al traslado de los derechos y obligaciones fiscales se puede afirmar que la o las empresas sucesoras son continuadoras de la personalidad fiscal de sus antecesoras. En consecuencia, cualquier otro derecho u obligación fiscal no enumerado en el art. 78 se transmitiría mediante la reorganización, dando un criterio enunciativo al texto de la ley.

El artículo 106 del DR expresa: *“las empresas continuadoras gozarán de los atributos impositivos que, de acuerdo con la ley y este reglamento, poseían las empresas reorganizadas”*

*“La enumeración que formula el artículo 78 de la ley de impuesto no es taxativa sino enunciativa con lo cual todo otro derecho u obligación que detentara la empresa antecesora podría ser trasladado a la firma subsistente, atendiendo al carácter universal de la transmisión de derechos y obligaciones en los procesos de reorganización”*⁴²

Al respecto, la doctrina entiende que la enunciación de los derechos y obligaciones trasladables carece de importancia pues, por el principio genérico de sucesión, la omisión por parte del legislador de alguno de los derechos y obligaciones, no obstaculiza a la presencia de los mismos en la entidad continuadora.

Más aún, Asorey⁴³ considera este principio genérico de fundamental importancia para prever todo tipo de situaciones que puedan presentarse en procesos reorganizativos, tales como existencia de pasivos fiscales o no, derechos de registros de inversiones extranjeras, traslados de términos substanciales, procesales, administrativos, liberatorios, de caducidad y de prescripción; etc. Así demuestra que el tema excede lo meramente fiscal y se relaciona con los distintos ámbitos jurídicos.

4. MODO DE TRASLADO DE LOS ATRIBUTOS

Encontramos dos tipos de atributos impositivos según explica Raimondi y Atchabahian⁴⁴:

- a) Cualitativos: criterios o métodos de imputación o valuación;
- b) Cuantitativos: créditos o débitos concretos, o susceptibles de serlo.

Los primeros se transfieren de la forma explicada en los puntos anteriores.

Los segundos se trasladan según al art. 106 del reglamento:

- a) Para el caso de fusiones y ventas o transferencias dentro de un mismo conjunto económico: en proporción al patrimonio transferido.
- b) Para el caso de escisión: en proporción a los activos transferidos.

⁴² Dictámen 17/2008, Dirección de Asesoría Legal, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, 13/08/10.

⁴³ ASOREY. op. cit., pág. 121.

⁴⁴ RAIMONDI y ATCHABAHIAN, op. cit., pág. 730.

5. EL AHORRO IMPOSITIVO COMO PROPÓSITO EMPRESARIAL

El propósito empresarial debe plantearse en un concepto amplio considerando no sólo los aspectos productivos y de eficiencia, sino también tecnológicos, financieros, posicionamiento de mercado, y otras que mejoren el rendimiento empresario⁴⁵.

Siguiendo en este sentido el ahorro fiscal no deja de ser un propósito menos legítimo, así lo sostiene el juez norteamericano Learned Hand: *“Anyone may arrange his affairs so that his taxes shall be as low as possible; he is not bound to choose that pattern which best pays the treasury. There is not even a patriotic duty to increase one's taxes. Over and over again the Courts have said that there is nothing sinister in so arranging affairs as to keep taxes as low as possible. Everyone does it, rich and poor alike and all do right, for nobody owes any public duty to pay more than the law demands”*⁴⁶.

A su vez nuestra Corte Suprema declara en un importante fallo que *“el esfuerzo honesto de los contribuyentes para limitar o reducir sus ingresos tributarios al mínimo legal, utilizando formas jurídicas económicamente más convenientes, no es reprobable, si bien la autoridad fiscal puede contrarrestar esta posibilidad mediante el establecimiento de presunciones o procedimientos para neutralizar el efecto buscado por el contribuyente”*⁴⁷.

⁴⁵ RUBIOLO, op. cit.

⁴⁶ JUEZ LEARNED HAND, U. S. Court of Appeals, Gregory v. Helvering, citado por RUBIOLO, op. cit.

⁴⁷ Fallos 241:210, citado por RUBIOLO, op. cit.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO EN OTROS IMPUESTOS

1. IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES

Si bien la ley de impuesto a las ganancias otorga el marco conceptual y guía para el tratamiento de las reorganizaciones, se debe considerar también las disposiciones provistas por otros impuestos.

A modo sintético puede observarse en la Tabla 2 el tratamiento que dan los principales impuestos nacionales y de la Provincia de Mendoza.

TABLA 2 TRATAMIENTO DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN OTROS IMPUESTOS

TRATAMIENTO DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN OTROS IMPUESTOS	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Según el artículo 2 de la Ley de I.V.A. ⁴⁸ no se consideran ventas , y por lo tanto no quedan alcanzadas por este impuesto, las transferencias que se realicen conforme a lo dispuesto en el art. 77 de la ley. Es decir que todos los bienes de cambio y bienes muebles amortizables pueden traspasarse de una empresa a otra sin abonar este impuesto ⁴⁹ .
IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA	<i>“Cuando como consecuencia de reorganización previstas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se produzca, en un mismo año fiscal, el cierre del ejercicio de la o de las entidades que se reorganizan y el de su o sus continuadoras todos los sujetos deberán tributar el gravamen correspondiente sobre los activos resultantes al cierre de sus respectivos períodos fiscales. No obstante, la o las entidades continuadoras podrán</i>

⁴⁸ Artículo 2, Ley 25.156 Impuesto al Valor Agregado t.o. a 1997, 26/03/1997.

⁴⁹ ABACA, op. cit.

	<p><i>computar como crédito de impuesto el monto del gravamen determinado por la o las entidades que se reorganizan en la parte o proporción correspondiente al activo imponible transferido a cada una de ellas. Este cómputo no podrá generar, en ningún caso, saldos a favor de la o las entidades continuadoras”.</i>⁵⁰</p>
<p>IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE MENDOZA</p>	<p>Indica el Código Fiscal de la Prov. de Mendoza: “<i>En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.</i></p> <p><i>Evidencian continuidad económica:</i></p> <ul style="list-style-type: none">❖ <i>La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;</i>❖ <i>La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;</i>❖ <i>El mantenimiento del ochenta por ciento (80%) o más del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza.</i>❖ <i>La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.</i> <p><i>Evidenciada la continuidad económica se podrá continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales, según corresponda, en el estado en que se encuentren, contra la nueva persona física o jurídica, quien será solidariamente responsable con la anterior, por todas las</i></p>

⁵⁰ Artículo 3, Decreto 1.533/98, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Reglamentación del Título V de la Ley 25.063, 24/12/98.

	<i>obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento y sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 último párrafo.</i> ” ⁵¹
--	--

FUENTE – Interpretación personal a partir de la Ley 25.156 de Impuesto al Valor Agregado, Decreto 1533/98 de Impuesto a la Ganancias Mínima Presunta y Código Fiscal de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza, Año 2010.

1.1 Impuesto al Valor Agregado. Dictamen (DAT) N° 71/1998

El Dictamen 71/1998⁵² aporta claridad al método a adoptar para distribuir saldos a favor del impuesto al valor agregado en el caso de escisiones. Así, menciona que la Ley de I.V.A. adopta igual criterio que el impuesto a las ganancias, en el sentido de no considerar gravadas las transferencias que se efectúen con motivos de reorganizaciones, siempre que cumplan los requisitos para ser consideradas como tales. Ello no significa que los saldos a favor en el impuesto al valor agregado necesariamente se deban trasladar a los sucesores en proporción a los valores de los bienes transmitidos, pues ante la ausencia de normas expresas respecto de esta materia, corresponde examinar las disposiciones contempladas en la ley de ese gravamen relativas a los principios que rigen el cómputo de créditos fiscales y saldos a favor⁵³.

En cuanto al saldo técnico a favor, recuerda que en otras actuaciones se manifestó que éstos, en ciertas ocasiones, pueden provenir de bienes en existencia que al no haber sido enajenados, no generaron débitos fiscales para absorber los créditos fiscales recaídos en las respectivas adquisiciones. Por ello estima que los saldos técnicos a favor que hayan sido transferidos, deberían guardar relación con las mercaderías transferidas o con la actividad a desarrollar por la sucesora, en este último caso en proporción a los insumos que ésta recibe⁵⁴. “Ello es así teniendo en cuenta que el artículo 12 de la ley del IVA establece que los créditos fiscales computables son aquéllos que se vinculen con operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de aplicación, por lo que parece razonable que los saldos a favor técnicos se transfieran acompañando a los bienes o a la actividad que los generaron”⁵⁵.

“En consecuencia, en una reorganización, el saldo a favor técnico trasladable no tiene necesariamente relación con la proporción de capital trasladado, sino con los insumos transmitidos afectados a la producción de bienes gravados en la continuadora”⁵⁶.

“Respecto de los saldos por ingresos directos originados en retenciones o percepciones practicadas a la reorganizada, se aprecia que si la traslación a las continuadoras consideró la actividad o línea de producción adjudicadas a las mismas, no existirían fundamentos para impugnar una atribución realizada bajo esas pautas”⁵⁷.

⁵¹ Artículos 164 a 166, Código Fiscal, Dirección General de Rentas, Gobierno de Mendoza, Año 2.010.

⁵² Dictamen 71/1998, Dirección de Asesoría Técnica, 30/10/98.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ *Ibidem*.

“Ello, porque la actividad o línea de producción que se escinde y oportunamente soporta el pago a cuenta, debería ser, en principio, la que tenga la posibilidad de afectarlo a la cancelación de las futuras operaciones que realice la continuadora”⁵⁸.

“La proporcionalidad sería aplicable cuando hubiera mediado solicitud de devolución, dado que en tal supuesto cabría tratar a la suma en cuestión como si fuera dinero en efectivo”⁵⁹.

“En síntesis, en las reorganizaciones, la asignación de saldos a favor de I.V.A. debería practicarse considerando como pauta básica la actividad o línea de producto que los originó y que se trasladan a la continuadora”⁶⁰.

“No obstante el criterio precedente, se aprecia que dado lo novedoso del tema y la falta de regulaciones específicas, las pautas a seguir en la transferencia de saldos a favor que nos ocupa debería ser objeto de tratamiento reglamentario”⁶¹.

1.2 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Dictamen (DAT) N° 46/2005 ⁶²

“No resulta procedente que dentro de un marco de un proceso de fusión por absorción, la absorbente puede aplicar el pago a cuenta previsto en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta contra las obligaciones del impuesto a las ganancias de la absorbida correspondientes a períodos fiscales cerrados con anterioridad a la citada reestructuración”⁶³.

⁵⁸Ibídem.

⁵⁹Ibídem.

⁶⁰Ibídem.

⁶¹Ibídem.

⁶²Dictamen 46/2005, Dirección de Asesoría Técnica, 28/07/05.

⁶³SCHESTAKOW, op. cit.

CAPÍTULO IV

SITUACIONES PARTICULARES

1. REORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Hoy son cada vez más complejas y crecientes las operaciones de las empresas multinacionales que localizan las distintas fases del negocio y sus resultados en varios estados. En este nuevo escenario internacional donde las fronteras de los países quedan desdibujadas, resulta indispensable conocer el proceso de la reorganización empresarial.

Este tema será abordado desde los aportes realizados por Germán Ruetti en su trabajo *“La interposición en la legislación impositiva argentina de los efectos derivados de la concentración y desconcentración empresaria internacional”*⁶⁴.

1.1 Modelos básicos de reorganización internacional

La doctrina propone tres modelos básicos de reorganizaciones empresariales internacionales cuyas características son las siguientes:

- ✓ Concentración: Disminución del número de empresas (fusión o adquisición del control de un conjunto de empresas)
- ✓ Desconcentración: Aumento del número de empresas (escisión o división)
- ✓ Integración: Concentración caracterizada por potenciar la capacidad operativa de una empresa mediante la expansión a otros campos de negocios, generalmente, tomando el control accionario de otras sociedades⁶⁵.

1.1.1 Concentración

Fusión en el plano internacional: Se da cuando se reúnen bajo una misma estructura jurídica dos o más empresas que pertenecen a distintos estados.

⁶⁴ RUETTI, Germán La interposición en la legislación impositiva argentina de los efectos derivados de la concentración y desconcentración empresaria internacional, Asociación Argentina de Estudios Fiscales, [en línea], [http://www.aeef.org.ar/websam/aeef/aeefportal.nsf/265a97b73b9fce7503256d59000565f6/9bd27b7a87ca045d03256d6c0081d954/\\$FILE/Doctrina1201.pdf](http://www.aeef.org.ar/websam/aeef/aeefportal.nsf/265a97b73b9fce7503256d59000565f6/9bd27b7a87ca045d03256d6c0081d954/$FILE/Doctrina1201.pdf) 12/2001, [Marzo, 2011].

⁶⁵ *Ibíd.*

La doctrina fija algunos principios como pautas básicas que las distintas legislaciones deberían respetar para la realización de una fusión de empresas:

- Reconocimiento recíproco entre los países que intervienen en la fusión.
- Cumplir con el estatuto de la nueva sociedad o la absorbente.
- Si la fusión depende de los estatutos de cada una de las participantes, todas deben admitir la fusión.
- *“No es necesario cumplir con todas las exigencias exigidas por las leyes en presencia, cuando éstas no se apliquen en forma cumulativa, sino distributiva”⁶⁶.*

En el estudio del derecho comparado se encuentran legislaciones que:

- Admiten fusiones internas e internacionales y otras que sólo regulan las internas
- Admiten sólo un tipo de fusión internacional.
- Obstaculizan mucho la fusión internacional con requisitos difíciles de cumplir.
- Presentan requisitos formales y sustanciales muy variantes⁶⁷.

1.1.2 Desconcentración

Escisión en el plano internacional: Los métodos de escisión que surgen del estudio del derecho comparado en el plano internacional, son descriptos por Ruetti como escisión por desprendimiento, escisión por división y escisión por descomposición, los cuales no son de aplicación en nuestro país.

“Escisión por desprendimiento (Spin-off): por este método, se realiza una escisión manteniendo la empresa original (sujeto que se escinde) y creando una o más empresas nuevas (sujetos resultantes) cuyas acciones son transferidas a los accionistas de la sociedad escindida, efectuándose dicha transferencia (de las acciones de la filial a los accionistas) sin pago alguno. Es decir, en este tipo de escisión lograda mediante la distribución a los accionistas de acciones en una o varias filiales, los accionistas no devuelven la totalidad ni parte de sus acciones a la empresa escindida. Escisión por división (split-off): este método es similar al anterior. La diferencia radica en que aquí los accionistas tienen que abandonar parte de sus acciones de la sociedad que se escinde. Los accionistas reciben acciones de las filiales resultantes pero deben devolver a la sociedad en escisión la totalidad o parte de las acciones que poseen en la sociedad escindida. Escisión por descomposición (split-up): por este método, se transfieren todos los activos y pasivos de la empresa original a las nuevas empresas, cesando de existir la empresa escindida. Esta última se disuelve, con o sin liquidación formal”⁶⁸.

Para estos modelos podemos encontrar distintos escenarios que variarán de acuerdo al lugar en donde se realiza la escisión, la residencia de los accionistas, y la nación de la/s sociedad/es resultante/s

⁶⁶ NAVARRO EGEEA, M. Fiscalidad de la Reestructuración empresarial: la fusión y la escisión citado por RUETTI, op. cit.

⁶⁷ CORRIENTE CÓRDOBA, J.A. La fusión internacional de sociedades citado por NAVARRO EGEEA, op. cit.

⁶⁸ RUETTI, op. cit.

(escisión nacional con accionistas extranjeros, escisión extranjera con accionistas nacionales, sociedad en escisión nacional y sociedad resultante extranjera, sociedad en escisión extranjera y sociedad resultante nacional)⁶⁹.

Frente a estas posibilidades, Rädler sostiene la necesidad de un tratamiento fiscal neutro tanto para la sociedad escidente, como para la resultante y los accionistas, dentro de las fronteras de cada país interviniente⁷⁰.

1.2 La neutralidad tributaria

La neutralidad tributaria en operaciones de concentración y desconcentración tiene por finalidad remover los obstáculos que impiden el eficiente desarrollo de los negocios, muchas veces paralizados por complejos intereses fiscales⁷¹.

Heleno Torres entiende que estas operaciones no pueden servir como fuentes generadoras de renta imponible o de pérdidas deducibles⁷².

En el caso de escisión, dice Ruetti, el beneficio de la neutralidad parte del principio de que no hay realización si no cambio de acciones, así un accionista de la sociedad escindida luego de la escisión pasa a tener acciones por un valor total igual al que tenía antes de la desconcentración⁷³.

1.3 Normativa local

La ley argentina referida al impuesto a la renta define las operaciones de concentración y desconcentración, optando por el criterio de neutralidad tributaria para los procesos económicos subyacentes de tales operaciones; y determina los requisitos formales y sustanciales que se deben acatar para que puedan gozar de los beneficios que la misma detalla. La normativa no hace distinciones en cuanto al tratamiento a nivel internacional, por lo que Reig⁷⁴ opina que en estos casos (entes de carácter local con subsidiarias o sucursales en el exterior) resulta aplicable el mismo tratamiento que se da para empresas locales, siempre que cumplan los requisitos y tengan un fin comercial o planeamiento empresarial lícito, agrega Ruetti. Así, *“el principio de neutralidad que se adopta no encuentra límite en las fronteras involucradas sino en las finalidades que lo inspiran”*⁷⁵.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ RÄDLER, A.J. Relato General del 48th Congreso de la IFA. Consecuencias tributarias, nacionales e internacionales, de la escisión de empresas, citado por RUETTI, op. cit.

⁷¹ RUETTI, op. cit.

⁷² TORRES, H. Direito Tributário Internacional: Planejamento Tributário e operações transnacionais citado por RUETTI, op. cit.

⁷³ RUETTI, op. cit.

⁷⁴ REIG, GEBHARDT y MALVITANO, op. cit., pág. 945.

⁷⁵ RUETTI, op. cit.

2. TRANSFORMACIONES EMPRESARIALES

Se consideran transformaciones empresariales aquellas que implican una modificación patrimonial, quedando incluidas en el concepto de reorganización empresarial dado por la ley impositiva, así podemos decir que se considera vigente la reorganización en los siguientes casos:

- a) Empresas unipersonales que se transforman en sociedades comerciales o civiles;
- b) Empresas comerciales que se transforman en unipersonales o de hecho;
- c) Regularización de sociedades de hecho;
- d) Sociedades que continúen como de hecho o irregulares, luego de haberse expirado su plazo contractual.

3. TRANSFORMACIONES SOCIETARIAS

A diferencia de las transformaciones empresariales, las de carácter societario se caracterizan por modificar su estructura jurídica, pero siempre acotada por el principio de tipicidad de la Ley de Sociedades Comerciales. De esta manera podemos decir que una asociación civil que se transforma en sociedad anónima no constituye una transformación societaria.

Mascheroni y Muguillo⁷⁶ ejemplifican estas transformaciones con una persona física que cambia su estado civil, de manera similar una sociedad conserva su personalidad modificando solamente su estructura jurídica.

La regulación fiscal a aplicar a las transformaciones societarias será la pertinente según el tipo social adoptado, pudiendo implicar consecuencias tributarias para la sociedad y los socios cuando se mude de un tipo que no es sujeto del impuesto a otro que sí lo es⁷⁷. Pero no se producen hechos imponible nuevos por el mero cambio del tipo societario y no es aplicable el concepto de reorganización impositiva.

De manera similar Asorey⁷⁸, Reig, Gebhardt y Malvitano⁷⁹, afirman que las modificaciones que se producen por la adopción por parte de una sociedad de otra de las formas societarias previstas, son de índole jurídica. Por lo que deberán observarse los requisitos propios de la Ley de Sociedades Comerciales, pero no así, los requisitos que imponen las normas impositivas, sin que ello implique la aplicación del tributo.

⁷⁶ MASCHERONI, Fernando H. y MUGUILLO, Roberto A. Ley de sociedades comerciales (Bs. As., Errepar, 2000), pág. 88.

⁷⁷ FERNÁNDEZ, Luis O. Impuesto a las ganancias (Bs. As., s.e., 2005), pág. 791.

⁷⁸ ASOREY, op. cit., pág. 113.

⁷⁹ REIG, GEBHARDT y MALVITANO, op. cit., pág. 962.

Eduardo Nuñez⁸⁰ formuló una serie de corolarios al respecto los cuales se exponen a continuación:

COROLARIO N° 1

** La transformación societaria no implica la extinción de la sociedad preexistente, sino sólo su cambio de ropaje jurídico.*

COROLARIO N° 2

** La transformación societaria no implica una reorganización de empresas, regulada por el artículo 77 y concordantes de la ley del impuesto a las ganancias, no debiéndose cumplimentar los requisitos allí plasmados.*

COROLARIO N° 3

** La transformación societaria no impide la posibilidad de ingreso de nuevos socios, ni el retiro de los anteriores, en la medida en que ello no oculte una verdadera transferencia gravada y revista -por ende-, bajo el criterio interpretativo de la realidad económica, la naturaleza jurídica de un acto simulado.*

COROLARIO N° 4

** La transformación societaria no requiere el cumplimiento de los requisitos plasmados por la resolución general (DGI) 2245.*

COROLARIO N° 5

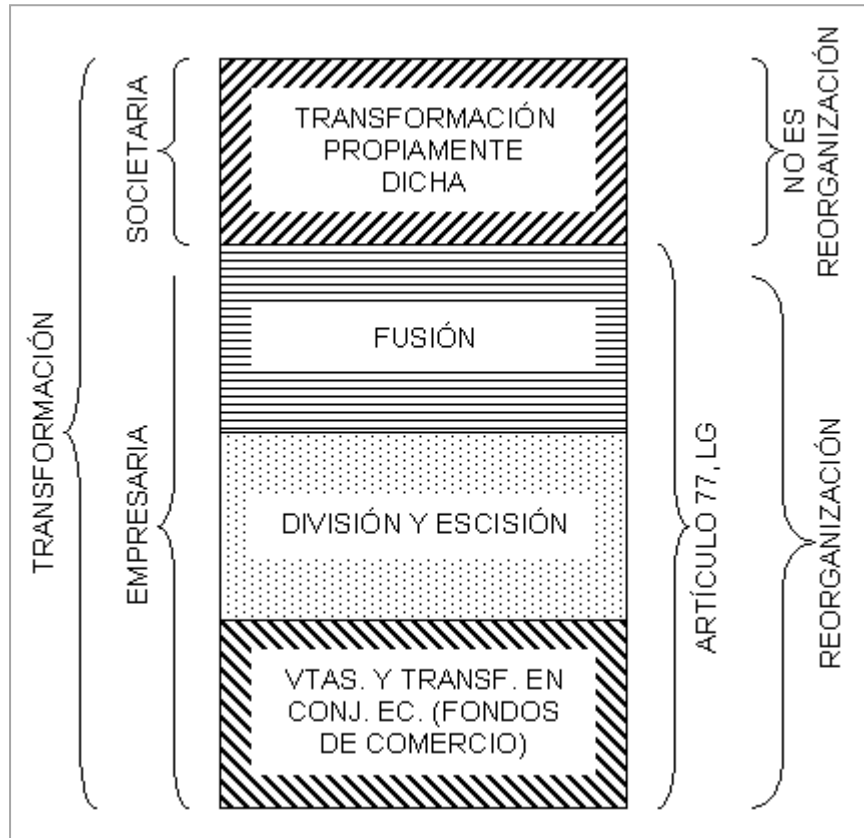
** La transformación societaria no encuadra en las previsiones del artículo 77, inciso c), de la ley del impuesto a las ganancias, no debiendo considerarse -por ende- como una venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.”⁸¹*

⁸⁰ NÚÑEZ, Eduardo J., La transformación societaria. Un aporte para su encuadre a la luz de la normativa fiscal PUBLICACIÓN: Práctica y Actualidad Tributaria (P.A.T.) Tomo X Septiembre 2004, Errepar [en línea], <http://www.errepar.com> [Marzo, 2012].

⁸¹ *Ibíd.*

4. DIAGRAMA ILUSTRATIVO DE LA TRANSFORMACIÓN SOCIETARIA Y EMPRESARIA

DIAGRAMA 1 – TRANSFORMACIÓN SOCIETARIA Y EMPRESARIA



FUENTE – NÚÑEZ, op. cit.

5. COMPRAS DE EMPRESAS “APALANCADAS”

Constituye una forma para adquirir empresas a través del endeudamiento, con la finalidad de incrementar la productividad del emprendimiento y repagar la deuda. REIG afirma que el fisco se ha mostrado reacio a la aceptación de esta figura, invalidando pronunciamientos en los cuales se observa, más que la aplicación estricta de la norma, un ánimo recaudatorio que pretende justificar a través del principio de realidad económica.⁸²

⁸² REIG, GEBHARDT y MALVITANO, op. cit., pág. 963.

6. PERMANENCIA DE LA PARTICIPACIÓN EN FUSIONES SUCESIVAS

Los accionistas de la continuadora pueden variar en el tiempo sin que sea afectado el requisito de la permanencia en la participación. Así, lo ha demostrado el fisco y coincide REIG⁸³, quien expone que el Dictamen 85/01 indica que las fusiones sucesivas, mientras no impliquen la variación en la participación accionaria, resultan viables.

⁸³ *Ibíd*em, pág. 964.

CAPÍTULO V

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Es importante hacer referencia al cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia en función de tratarse de una variable más y no menor a considerar por el empresario. En el tema que tratamos cobra gran importancia el caso de una operación que pueda ser considerada como reorganización impositiva, pero ésta al encontrar su límite en la Ley 25.156 no pueda llegar a su fin o deba mejorar su estrategia para quedar comprendida en ambos encuadres legales.

Esta Ley regula los acuerdos comerciales para impedir que los mismos formen la voluntad dominante del mercado. Según su artículo 1: *"Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general"*⁸⁴.

En cuanto al tema que nos concierne el artículo 6 de la ley indica que *"entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:*

- a) La fusión entre empresas;*
- b) La transferencia de fondos de comercio;*
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;*
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa"*⁸⁵. En estos casos, *"cuando*

⁸⁴ Artículo 1, Ley 25.156 Defensa de la Competencia, 25/08/1999.

⁸⁵ Artículo 6, Ley 25.156 Defensa de la Competencia, 25/08/1999.

la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento⁸⁶, de duras sanciones.

Sin embargo, se encuentran exentas de la obligación de notificar las operaciones que se detallan a continuación:

“a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;

b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;

c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;

d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año).

*e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado⁸⁷.*

⁸⁶ Artículo 8, Ley 25.156 Defensa de la Competencia, 25/08/1999.

⁸⁷ Artículo 10, Ley 25.156 Defensa de la Competencia, 25/08/1999.

CONCLUSIONES

En procesos de reestructuraciones y reorganizaciones, las normas deben dar a los contribuyentes una previsibilidad tal que le permita planificar sus estrategias comerciales con un cierto grado de certeza.⁸⁸

La Ley de Impuestos a las Ganancias *“persigue no gravar procesos de reorganizaciones empresariales con el propósito de mejorar rentabilidad, competitividad y eficiencia, considerando además que no hay transferencia de riqueza, pues el capital, mayoritariamente, permanece en las mismas manos”*⁸⁹. Adoptan el mismo criterio las leyes que regulan el impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado e impuesto a los ingresos brutos. Para ello se requiere el cumplimiento de los requisitos tratados en el trabajo, los cuales deben ser realizados en forma previa, concomitante y posterior a la reorganización y su incumplimiento importa la resolución del régimen⁹⁰ debiendo ingresar el tributo correspondiente.

La inclusión en el régimen implica en impuesto a las ganancias:

- *“La no gravabilidad en el impuesto, del mayor valor asignado a los bienes como consecuencia del proceso reorganizativo”*⁹¹.
- *“El traslado de determinados atributos fiscales de la entidad reorganizada a la o las continuadoras”*⁹².

Dentro de los atributos fiscales transferibles sólo dos resultan favorables

- Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados (art. 78, punto 1)
- La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia (art. 78, punto 6)

Considerando al resto como inocuos o desfavorables:

- Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal (art. 78, punto 9);
- Los cargos diferidos no deducidos (art. 78, punto 4);
- Los sistemas de imputación de las provisiones (art. 78, punto 11);
- Saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros (art. 78, punto 3);
- Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado

⁸⁸ RUBIOLO, op. cit.

⁸⁹ Dictamen 71/1998, Dirección de Asesoría Técnica, 30/10/98.

⁹⁰ SCHESTAKOW, op. cit.

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² *Ibíd.*

el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes (art. 78, punto 7);

- Mantenimiento de regímenes de promoción (art. 78, punto 5);

Por último, debido a que la estrategia empresarial debe también considerar el encuadre dentro de la Ley de Defensa de la Competencia, debería lograrse una *“vinculación entre los procedimientos de reordenamiento de empresas en materia impositiva y las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, ya que la resolución de este último organismo influye directamente en la factibilidad de la operación, máxime cuando las mismas son pasibles de apelación y los tiempos de ambos procedimientos no son los mismos”*.⁹³

⁹³ RUBIOLO, op. cit.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

1. Libros

- ASOREY, Rubén O., Reorganizaciones empresariales. Aspectos societarios, fiscales, antimonopólicos, e internacionales. (Bs. As., La Ley, 1996), 299 págs.
- FERNÁNDEZ, Luis O. Impuesto a las ganancias (Bs. As., La Ley, 2005), 1120 págs.
- JARACH, Dino. Impuesto a las ganancias. (Bs. As., Ediciones Cangallo, 1980), 491 págs.
- MARTÍN, Julián A., Impuesto a las ganancias. Análisis integral técnico y práctico. 2ª. ed. (Bs. As. Editorial Tributaria, 1995), 704 págs.
- MASCHERONI, Fernando H. y MUGUILLO, Roberto A. Ley de sociedades comerciales (Bs. As., Errepar, 2000), 374 págs.
- RAIMONDI, Carlos A., ATCHABAHIAN, Adolfo. Impuesto a las ganancias. Texto ordenado en 1997 de la ley del impuesto (modificado por leyes 24.885, 24.919, 25.057, 25.063, y 25.239) y reglamento aprobado por Dto. 1344/98 (modificado por Dtos. 1531/98, 254/99, 485/99, 679/99, 1045/99 y 290/2000), 3ª ed., (Bs. As., Ediciones Depalma, 2000), 878 págs.
- REIG, Enrique J., GEBHARDT, Jorge y MALVITANO, Rubén. Impuesto a las ganancias. Estudio teórico – práctico a la luz de la teoría general del impuesto a la renta. 11ra. ed. (Bs. As., Ediciones Macchi, 2006), 1128 págs.

2. Legislación

- Ley 20.628, Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997, 11/07/97.
- Ley 23.349, Impuesto al Valor Agregado t.o. a 1997, 26/03/97.
- Ley 25.156, Defensa de la Competencia, 25/08/1999.
- Decreto 1344/98, Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 19/11/98.
- Decreto 1.533/98, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Reglamentación del Título V de la Ley 25.063, 24/12/98.
- Resolución General A.F.I.P. 2.513/2008, 31/10/08.
- Código Fiscal, Dirección General de Rentas, Gobierno de Mendoza, Año 2.010.

3. Dictámenes

- Dictamen 42/1974, Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos, 27/08/74.
- Dictamen 45/1979, Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos, 04/12/79.
- Dictamen 13/1980, Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos, 11/07/80.
- Dictamen 23/1988, Dirección de Asuntos Legales y Técnica Tributaria, 10/02/88.

Dictamen 71/1998, Dirección de Asesoría Técnica, 30/10/98.

Dictamen 82/1998, Dirección de Asesoría Técnica, 07/12/98.

Dictamen 23/2005, Dirección de Asesoría Técnica, 23/04/05.

Dictamen 46/2005, Dirección de Asesoría Técnica, 28/07/05.

Dictamen 17/2008, Dirección de Asesoría Legal, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, 13/08/10.

Dictamen 45/2009, Dirección de Asesoría Técnica, 23/07/09.

4. Apuntes de clases

ABACA, Alejandro, Reorganización de sociedades, Cátedra de Teoría y Técnica Impositiva I, F.C.E., Universidad del Aconcagua, Año 2002.

SCHESTAKOW, Carlos A., Fusiones y Escisiones. Aspectos tributarios, Cátedra de Teoría y Técnica Impositiva II, F.C.E., Universidad Nacional de Cuyo, Año 2011.

5. Trabajos consultados de páginas web

GALIMBERTI, M. Blanca, La regularización de sociedades. Un instituto incluido dentro del régimen de reorganización empresarial libre de impuestos., [en línea], 3 febrero 1998, <http://www.galimbertiabogados.com/notas/18.doc> [Abril, 2009]

HALLADJIAN César. Reorganización de empresas: análisis de sus principales aspectos. ERREPAR [en línea], <http://www.errepar.com> [Septiembre, 2011].

NÚÑEZ, Eduardo J. La transformación societaria. Un aporte para su encuadre a la luz de la normativa fiscal PUBLICACIÓN: Práctica y Actualidad Tributaria (P.A.T.) Tomo X Septiembre 2004 – ERREPAR [en línea], <http://www.errepar.com> [Marzo, 2012].

RUBIOLO, Nicolás. Tesis: Reestructuraciones empresariales libres de impuestos. [en línea]. 2007. <http://www.hitsmakers.com.ar/rubiolo/esp/Reestructuraciones%20empresariales%20libres%20de%20impuestos.pdf> [Abril, 2011].

RUETTI, Germán La interposición en la legislación impositiva argentina de los efectos derivados de la concentración y desconcentración empresaria internacional Asociación Argentina de Estudios Fiscales. [en línea]. [http://www.aeef.org.ar/websam/aeef/aeefportal.nsf/265a97b73b9fce7503256d59000565f6/9bd27b7a87ca045d03256d6c0081d954/\\$FILE/Doctrina1201.pdf](http://www.aeef.org.ar/websam/aeef/aeefportal.nsf/265a97b73b9fce7503256d59000565f6/9bd27b7a87ca045d03256d6c0081d954/$FILE/Doctrina1201.pdf) 12/2001. [Marzo, 2011].

DECLARACION JURADA – Res. 212/99 – CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede ni afecta derecho de terceros”.

Mendoza, 30 de Agosto de 2012

Noelia F. Garsiolo